

ATS 7 junio 2005

(= *Exequatur* de sentencia cubana de divorcio).

Cuestiones:

1º) ¿Qué consecuencias jurídicas provoca la citación irregular en el proceso de origen de la parte demandada?

2º) ¿Qué precepto utiliza el TS para encuadrar la causa de denegación del *exequatur* que ha sido invocada en este caso?

ATS 7 junio 2005

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La solicitud de *exequatur* de la sentencia dictada el 30 noviembre 2001 por el Tribunal Municipal Popular de Corralillo, Villa Clara (República de Cuba) debe examinarse a la luz del régimen general de condiciones establecido en la LEC de 1881 - cuya vigencia deriva de lo previsto en la Disposición Derogatoria Única, apartado 1, excepción 3ª, de la LEC 1/2000, de 7 de enero-, y habida cuenta de la inexistencia de tratado, multilateral o bilateral, general o especial, que resulte aplicable, y toda vez que no ha quedado acreditada la reciprocidad negativa.

2.- Es en el examen del cumplimiento de las garantías de audiencia y defensa en el procedimiento de origen en donde la Sala ha de prestar una mayor atención, vistas las circunstancias del caso, al objeto de acreditar si ha existido o no vulneración de tales derechos. Ante tal requisito, que se dirige a evitar la producción de efectos de sentencias recaídas en procedimientos en los que la parte demandada no ha comparecido y, por lo tanto, no ha podido hacer valer en él sus derechos de defensa con la debida extensión, esta Sala ha diferenciado los posibles tipos de rebeldía en función de las diferentes causas a que obedece la incomparecencia, y así ha distinguido los casos en los que aquélla, debidamente citada y emplazada -es decir, regularmente, conforme a la ley rectora del procedimiento, y en tiempo útil para defenderse-, no comparece voluntariamente, ya sea porque no reconoce la competencia del Juez de origen, ya sea porque no le conviene o, simplemente, porque deja transcurrir los plazos para la personación, de aquellos otros en los que la falta de presencia de la demandada se debe al desconocimiento de la existencia del proceso, tipo de rebeldía éste que por lo que representa para el adecuado respeto de los derechos de defensa, se erige en un obstáculo para el reconocimiento de la (AATS 28-10-97, 23-12-97, 17-2-98, 7-4-98, 2-2-99, 22-6-99, 7-9-99, 28-9-99, 16-5-2000, 3-10-2000, 23-1-2001, 27-3-2001, 10-4-2001, 24-4-2001, 18-9-2001, 30-10-2001, 6-11-2001, 29-1-2002, 30-4-2002, 14-5-2002, 2-7-2002, 31-7-2003 y 14-9-2004 entre otros). Sobre esta base, a la vista de la documentación aportada por la parte solicitante del *exequatur*, se advierte que la Sentencia pronunciada por el Tribunal de la República de Cuba ha sido dictada en rebeldía del demandado, sin que la parte solicitante haya acreditado, ante semejante circunstancia y como le

incumbía -pese a los requerimientos de esta Sala dirigido a tal fin-, que aquélla por cualquier medio tuvo o pudo tener cabal conocimiento del procedimiento seguido contra él en el Estado de origen, y que su ausencia lo fue por conveniencia, convicción o por causa meramente voluntaria, únicos casos que no supondrían obstáculo para el otorgamiento del reconocimiento y declaración de ejecutoriedad instada; circunstancia ésta que motiva que la petición de *exequatur* no deba prosperar -no obstante la posible regularidad de los actos de comunicación realizados en el procedimiento de origen-, ya conforme a la exigencia del art. 954.2º LEC 1881, ya por virtud del obligado respeto a los derechos fundamentales y garantías procesales que conforman el contenido del orden público en su aspecto procesal -presupuesto también recogido en el ordinal 3º del referido artículo 954 LEC 1881- que se ve comprometido al no constar que la parte demandada hubiese tenido oportuna noticia del procedimiento seguido en el Estado de origen de modo tal que se le hubiera permitido ejercer en él todos los derechos de defensa que el ordenamiento aplicable ponía a su alcance.

LA SALA ACUERDA: Denegamos exequatur ..

* * * *